

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-1913-SPA-1190**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 2 de julio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, la cual ratificó por correo electrónico de misma fecha, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

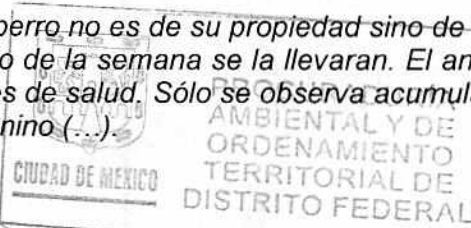
(...) el maltrato animal de que es objeto un perro doberman color negro, el cual se encuentra en la azotea del inmueble [ubicado en calle Leonardo Da Vinci, número 114, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez] durante día y noche sin contar con la protección al medio ambiente así como la falta de alimento por parte del responsable ya que se observa bajo de peso, además de que no se observa algún plato o traste de comida o agua con la que cuenta es la que se acumula de la lluvia misma que está enlamada y en el espacio donde se encuentra existen heces fecales acumuladas de varios días, por lo que las condiciones de higiene tampoco son las adecuadas (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-3248-2015 del 14 de julio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental, bajo el expediente número PAOT-2015-1913-SPA-1190. Dicho acuerdo se notificó en los estrados de esta unidad administrativa en fecha 24 de agosto de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3248-2015, el 7 de julio de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos al sitio denunciado y a través de acta circunstanciada hizo constar:

(...) nos atendió (...) quien refiere que el perro no es de su propiedad sino de su hermana quien se lo dejó en resguardo y en el transcurso de la semana se la llevarán. El animal se encuentra visiblemente bien y en buenas condiciones de salud. Sólo se observa acumulación de heces en la azotea donde es alojado el ejemplar canino (...).





Mediante oficio PAOT-05-300/220-1516-2015 del 17 de julio de 2015, se hizo del conocimiento de la persona denunciante las diligencias practicadas por esta entidad para la atención de su denuncia. Dicho informe se notificó en los estrados de esta unidad administrativa en fecha 24 de agosto de 2015.

Con fecha 29 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos al sitio denunciado, por lo que a través de acta circunstanciada se hizo constar que:

(...) nos constituimos en el domicilio motivo de la denuncia (...) entrevistándonos con una persona del sexo masculino quien nos atendió porque en ese momento el C. (...) responsable del ejemplar canino en cuestión, no se encontraba por lo que al comentarle a dicha persona sobre el motivo y alcance de nuestra visita nos comentó que ya desde hace varios días, dicho ejemplar canino fue devuelto a la hermana del C. (...) por lo que ya no se encontraba alojado en el domicilio (...)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

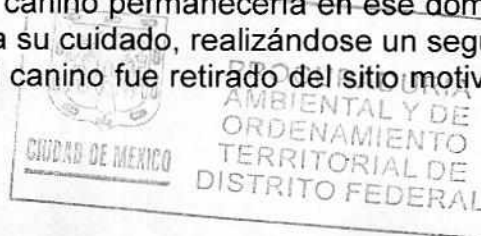
Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto maltrato de un ejemplar canino de raza doberman, color negro ubicado en calle Leonardo Da Vinci, número 114, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez, señalando en el escrito de denuncia como signos de maltrato mantenerlo en la azotea del inmueble sin alojamiento adecuado, alimento, agua y en malas condiciones de higiene.

Sobre el tema, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal; (...)

En atención a lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, durante el cual se constató la existencia del ejemplar canino alojado en la azotea contando con una casa para perros teniendo una buena conformación corporal sin signos de enfermedad, sin embargo el área en la que se encontraba se observó la acumulación de excretas. En este sentido, la persona que atendió la diligencia refirió que el ejemplar canino permanecería en ese domicilio por una estancia corta, ya que su propietaria se lo dejó a su cuidado, realizándose un segundo reconocimiento de hechos en el cual se constató que el canino fue retirado del sitio motivo de investigación.



Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, no encontró evidencias sobre algún incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, dando por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...)

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia (...).

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- El ejemplar canino de raza Doberman, fue retirado por su responsable del inmueble ubicado en calle Leonardo Da Vinci, número 114, colonia Nonoalco Mixcoac, Delegación Benito Juárez, ya que se encontraba alojado temporalmente en el sitio, es de señalar que no se acreditaron hechos de maltrato animal de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal

ELM/KCH/FARC/RCM*

